RESOLUCION No. 200.36.22.1639 FECHA 04 NOV 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando No. 500.17.0520 del 11 del julio de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite el concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16-2494 del 28 de diciembre de 2016 (fl.1).

Que en virtud del control y seguimiento a los permisos otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA - se realizo visita el día 28 de noviembre de 2016, a fin de verificar los cumplimientos al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica de Villanueva Ltda, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, hallazgos que fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2494 del 28 de diciembre de 2016 (fls.2-9).

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que mediante Auto No.200.57.17-4648 del 13 de diciembre de 2017, la Corporación dispuso **la apertura de una investigación administrativa** de carácter ambiental en contra de la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificado con NIT. No. 832000618-1[1] (fls 14-17)..

Que el acto administrativo mencionado en precedencia, se notificó por aviso, tal como se evidencia a folio 19 vto.

Que a través del Auto no. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018, se formularon cargos en contra de la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S (fls 21-25). Auto notificado por aviso (fl 26 vto).

Que los cargos formulados, en el acto administrativo mencionado en precedencia, se expresan en los siguientes términos:

(...)

- ***CARGO PRIMERO:*** *Por incumplir con lo establecido en el artículo Primero numeral 2°' del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en Control y Seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental N° 200.07.05.195 se encontró que a la fecha no se ha presentado Copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.*

- ***CARGO SEGUNDO:*** *Por realizar vertimiento de aguas residuales industriales al alcantarillado municipal, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el articulo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3 numeral 35 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el articulo Primero Numerales 6° del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones"*

[1] https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=0yLKurFndNrxcXCZ0GAkhA==

RESOLUCION No. 200.38.22 1639 FECHA 04 NOV 2022

Que, mediante escrito radicado No. YO.2019-04150 del 5 de abril de 2019, la IPS investigada presento descargos, frente a las disposiciones del Auto No. 200.6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018 (fls 28-195).

Que mediante **Auto No 200.6-19.3914 de fecha 27 de diciembre de 2019** (fl 196-199) se dispuso abrir etapa probatoria, y tener como elementos probatorios a favor de la empresa investigada los documentos allegados por el representante legal de la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD.S.A.S, con el escrito radicado No. YO-2019-04150 del 5 de abril de 2019.

Que se evidencia a folio 199, la notificación personal del auto de apertura a pruebas al señor Sergio Enrique Guevara Mora, representante legal de la I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S, el día 3 de marzo de 2020.

Que mediante Auto No 200.6-21.0398 de fecha 19 de abril de 2021 (fls. 204-205) se ordena dar traslado a la I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., con Nit. 832000618-1 por el término de diez (10) días para alegar de conclusión.

Que dicho Auto fue notificado a través del correo electrónico clinicavillanueva@hotmail.com el día 27 de abril de 2021. (fl.206).

Que mediante escritos radicados No. YO.2021.05410 del 10 de mayo de 2021 (fls. 207-209) y YO.2021.05950 del 24 de mayo de 2021 (fls 210-212), del presunto infractor, presenta escritos denominados envío de soportes del requerimiento del Auto No. 200.6-21.0398.

Que mediante memorando No 500.21.0900 de fecha 17 de noviembre de 2021 (fl.215) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remite a la Secretaria General el **Concepto Técnico de Tasación de Multa No 500.8.2.21-0798 de fecha 29 de octubre de 2021** (fls.216-225).

Que mediante memorando No. 500.22-895 del 1 de septiembre de 2022 (fls 235), remite el **Concepto Técnico No. 500.20.7.22-0252 de fecha 14 de junio de 2022**(fls. 206-240) de evaluación técnica de los descargos presentados mediante radicados YO 2019-04150 del 5 de abril de 2019 y los alegatos de conclusión allegados mediante radicado YO. 2021.05950 del 24 de mayo de 2021. (fls 236-240).

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el articulo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en virtud de lo anterior, el Despacho a través del **Auto No. 200.6-19.3914 de fecha 27 de diciembre de 2019** (fls.196-199), dispuso lo siguiente:

> "(...)
> ARTICULO SEGUNDO. - Tener como elemento probatorio los documentos allegados por el representante legal de la Sociedad IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S a través del radicado No. YO-2019-04150 del 5 de abril de 2019, por las razones expuestas anteriormente.

Que así las cosas, procede el Despacho a enunciar las documentales obrantes dentro del **expediente 200.38.17.234**

- **PRUEBAS DE CORPORINOQUIA:**

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL.

- **Concepto Técnico de Control y Seguimiento No 500.10.1.16-2494 de fecha 28 de diciembre de 2016** (folios 2-9)
- **Informe Técnico de Evaluación de Descargos No 500.20.7.22-0252 de fecha 14 de junio de 2022** (folios 236-240)

- **PRUEBAS DE LA SOCIEDAD I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.:**

En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.234** se verificó que la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1, una vez **notificado el día 22 de febrero de 2019 (fl 27 vto),** en debida forma del **Auto No 200.6.18-2973 de fecha 17 de septiembre de 2018**, mediante el cual esta secretaría **formuló cargos** en contra de la mencionada sociedad, tal y como se evidencia a **folios 26 vto**, del expediente en mención, presentó escrito de descargos con radicado No. YO.2019-04150 de fecha 5 de abril de 2019 (folios 28 al 195), según lo establecido por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009[2].

Así las cosas, del escrito en mención esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los argumentos enunciados, al momento de adoptar la decisión de fondo a la que jurídicamente haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la Sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1 presunto responsable de generar daños al medio ambiente con ocasión de: **1) Ausencia de actas de incineración**, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre del 2015.

Lo anterior, debido a que de la presunta conducta transgresora de la normatividad ambiental se tiene conocimiento debido a diligencia de visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo, de Clínica Villanueva Ltda, del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, los cuales fueron plasmados en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2494 del 28 de diciembre de 2018 y obra dentro del expediente sancionatorio 200.38.17.234 (fls. 2 al 9).

- **DE LA CADUCIDAD.**

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

[2] ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del sociedad es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° ídem, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibídem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "(...) **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
> (...)".

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado administrativamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente. (Subrayado del Despacho).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad dla Sociedad investigada y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> " También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado **cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental**"
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un sociedad desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como

consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que en tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.
>
> Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).
>
> No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
> (...)".

Que, además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "**1**. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. **2**. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "**1°**. Muerte dla Sociedad investigada cuando es una persona natural. **2°**. Inexistencia del hecho investigado. **3°**. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. **4°**. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,

RESOLUCION No. 00 36 22 1639 FECHA 04 NOV 2022

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la Sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1, que fuere objeto de hallazgo mediante visita de fecha 28 de noviembre de 2016, realizada por personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica Villanueva Ltda del Municipio de Villanueva, Departamento de Casanare, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental o se está obrando amparado bajo causal eximente de responsabilidad.

Previo al análisis del acervo probatorio, recordaremos que la infracción ambiental que aquí se estudia luego de analizados el contenido y alcance del concepto técnico No. **500.10.1.16-2494 de fecha 28 de diciembre de 2016** (folios 2 al 9) consiste en el incumplimiento de la sociedad investigada, respecto de las obligaciones requeridas en diferentes Actos Administrativos por parte de la autoridad ambiental, relacionadas con el Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS) para el Establecimiento de Comercio Clínica Villanueva.

Así las cosas, para dichos efectos, el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y DE FORMULACION DE CARGOS.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante **Auto No 200.57-17-4648 de fecha 13 de diciembre de 2017** resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1 en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"Que esta investigación surge de la visita de Control y Seguimiento realizada el día 28 de noviembre de 2016 a la Calle 12 N° 13-43, Municipio de Villanueva - Casanare (Clínica Villanueva), con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el expediente de licencia ambiental N 200.07.05 195, los hallazgos encontrados los relacionaron en el concepto técnico N° 500 10.1.16 2494 del 28 de diciembre de 2016.

Como resultado de la visita realizada y el posterior análisis de los actos administrativos que reposan en el expediente de licencia ambiental, en especial es acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016, "Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", se evidencio lo siguiente:

- *El artículo Primero numeral 2° del acto administrativo N° 500.57 16.1799 del 11 de agosto de 2016, otorga un término de treinta (30) días a la Sociedad I.P.S SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S, para presentar ante la autoridad ambiental copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015, sin que a la fecha repose en el expediente de licencia ambiental N 200,07.05.195, documento alguno que certifique el cumplimiento de dicha obligación.*

- *El artículo Primero numeral 6° del acto administrativo N° 500 57 16 1799 del 11 de agosto de 2016, otorga un término de treinta (30) días a la Sociedad I.P.S SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. para que solicite ante la autoridad ambiental permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas al alcantarillado, sin que a la fecha se haya radicado petición alguno"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, dispuso en el Artículo Primero del Auto No. 200.57.17-4648 del 13 de diciembre de 2017:

ARTICULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la **Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, identificado con Nit. 832000618-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FORMULACIÓN DE CARGOS.

Que la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante el acto administrativo No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018 formulo cargos en contra de la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1 en los siguientes términos:

- ***CARGO PRIMERO:** Por incumplir con lo establecido en el artículo Primero numeral 2°' del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en Control y Seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental N° 200.07.05.195 se encontró que a la fecha no se ha presentado Copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.*

- ***CARGO SEGUNDO:** Por realizar vertimiento de aguas residuales industriales al alcantarillado municipal, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3 numeral 35 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Primero Numerales 6° del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones"*

Que dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar a la sociedad investigada, dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental **mediante Auto No. 200.6-19.3914 del 27 de diciembre de 2019**, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste al sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. No. 832000618-1, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos formulados a través del **Auto No 200.6-18-2973 de fecha 17 de septiembre de 2018.**

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante **Auto No. 200.6-19.3914 de fecha 27 de diciembre de 2019**, esta secretaria dispuso tener como medio probatorio los documentos obrantes en el expediente sancionatorio. Al respecto obran en el expediente los siguientes documentales:

- **POR PARTE DE LA CORPORACION**

- **Concepto Técnico No 500.10.1.16-2494 de fecha 28 de diciembre de 2016** (fls. 2-9) producto del control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica de Villanueva Ltda del Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare, del cual se extrae lo siguiente:

 "De acuerdo a lo anterior, se le requiere a la Clínica de Villanueva Ltda, que para dar una óptima implementación al PGIRHS y cumplir con los lineamientos de su gestión externa, deberá

presentar un informe completo con las evidencias y soportes necesarios de los siguientes requerimientos y dar cumplimiento a las mismas en un término no mayor a dos (2) meses los cuales serán verificados en el próximo control y seguimiento:

1. Realizar el cargue de la información a la plataforma del IDEAM de los residuos peligrosos generados como lo establece el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007 y allegar el informe consolidado por mes, de los residuos generados durante el año 2013, 2014 y primer semestre de 2015, acorde con lo plasmado en los formatos RH1 y RHPS.
2. Copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuo, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

✓ Informe Técnico de Evaluación de Descargos **No 500.20.7.22.0252 de fecha 14 de junio de 2022** (fls. 236-240), presentados por la sociedad investigada mediante escrito radicado YO.2019-04150 del 5 de abril de 2019 y **evaluación técnica de los alegatos de conclusión** allegados mediante escrito radicado YO.2021.05950 del 24 de mayo de 2021, del cual se extrae:

(...)

De acuerdo a las consideraciones descritas previamente, se indica que **NO SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS** expuestos por el R/L de la **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. No. 832000618-1, en los descargos presentados mediante Radicado YO-2019-04150 del 5 de abril de 2019, contra el cargo primero formulado mediante Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018.

De acuerdo a las consideraciones descritas previamente, se indica que **SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS** expuestos por el R/L de la **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. No. 832000618-1, en los descargos presentados mediante Radicado YO-2019-04150 del 5 de abril de 2019, contra el cargo segundo formulado mediante Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018.

POR PARTE DE LA SOCIEDAD INVESTIGADA I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.

✓ Escrito de descargos presentado mediante radicado con No. YO.2019-04150 del 5 de abril de 2019.

DE LOS DESCARGOS

✓ En el caso concreto, es procedente indicar que una vez revisadas las bases de datos de la Corporación y el **expediente sancionatorio 200.38.17.234** se verificó que la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S**, con Nit. 832000618-1, una vez **notificado el día 22 de febrero de 2019** en debida forma del Auto No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018, mediante el cual esta Secretaría **formuló cargos** en su contra y como se evidencia a **folios 28 - 195**, del expediente sancionatorio, el presunto infractor, presentó escrito de descargos con radicado YO.2019-04150 de fecha 5 de abril de 2019 (folios 28 al 195), de conformidad con lo expresado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Sea lo primero indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías al investigado de las que se encuentra investido todo sociedad que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado e el Articulo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción

Mediante **Auto No. 200.6-21-0398 del 19 de abril de 2021**, esta secretaria dispuso ordenar traslado por el termino de 10 días para que la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, a lo cual el sociedad investigado **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit.

832000618-1 dentro del término legal establecido por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011[4], presento escrito con radicación No. YO.2021.05410 del 10 de mayo de 2021 (fls.207-209), enviado al correo electrónico notificacionsancionatorio@corporinoquia.gov.co, del 10 de mayo de 2027 y radicado No. YO.2021.05950 del 24 de mayo de 2021 (fls.210-212), denominado respuesta al requerimiento del radicado enviado por correo electrónico el dia 27 de mayo de 2021, y de los cuales se pone en conocimiento de esta autoridad ambiental, los siguientes documentos:

- ✓ Carpeta con actas entregadas por Imec del año 2009 al 2016
- ✓ Contrato empresa recolectora de residuos
- ✓ Carpeta sobre cargue IDEAM años 2009 al 2016
- ✓ Acta de visita saneamiento ambiental 2020
- ✓ Actas Imec de recolección semanal
- ✓ PGIRASA
- ✓ Diligenciamiento formato RH1

❖ **PROBLEMA JURÍDICO**

Que, así las cosas, habiéndose acogido las pruebas antes mencionadas, se puede evidenciar que en el transcurso procesal del expediente de la referencia, la Sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1 actuó en su defensa en la etapa de descargos y en presento alegatos de conclusión, por lo que esta Secretaria General de Corporinoquia entrara a analizar los elementos probatorios obrantes en el proceso y los allegados por la Sociedad investigada.

Aclarado lo anterior, analizando el contexto del caso que nos ocupa y los diferentes actos administrativos que hacen parte del expediente No 200.38.17.234, se tiene que partiendo del Concepto Técnico No. 500.10.1.16-2494 de fecha 28 de diciembre de 2016 producto de la visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica de Villanueva Ltda del Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare, ahora Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. identificada con Nit. 832000618-1, infringió la normatividad ambiental al no dar cumplimiento a las obligaciones requeridas en forma reiterada en el Auto No.500.57.14.1037 del 17 de junio de 2014, en el cual debía presentar un informe completo con las evidencias y soportes necesarios de: **i)** El cargue de la información a la plataforma del IDEAM de los residuos peligrosos generados como lo establece el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007 y **ii)** Allegar el informe consolidado por mes, de los residuos generados durante el año 2013, 2014 y primer semestre de 2015, acorde con lo plasmado en los formatos RH1 y RHPS, con copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuo, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

Ahora bien, como quiera que la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S, manifiesta en el escrito de descargos cumplimiento a tales obligaciones, estos argumentos fueron objeto de evaluación por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambientales y plasmados en el concepto técnico No. 500.20.7.22-0252 del 14 junio de 2022 y del cual se tiene que se aceptan los descargos para lo expuesto en el Cargo Segundo y de tal afirmación se tendrá en cuenta en el marco abstracto de decisión.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

1).- Que la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. identificado con NIT. No.832000618-1, incumplió la normatividad ambiental, al no presentar un informe completo con las evidencias y soportes necesarios de los siguientes requerimientos y dar cumplimiento a las mismas en un término no mayor a dos (2) meses los cuales serán verificados en el próximo control y seguimiento:

a. Realizar el cargue de la información a la plataforma del IDEAM de los residuos peligrosos generados como lo establece el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007 y allegar el informe consolidado por mes, de los residuos generados durante el año 2013, 2014 y primer semestre de 2015, acorde con lo plasmado en los formatos RH1 y RHPS.

[4] ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.*

b. Copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuo, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

2) Que analizados los descargos presentados por la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. identificado con NIT. No.832000618-1, por parte de los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, se aceptan los descargos presentados por la sociedad investigada y en consecuencia, se exonerará del cargo segundo relacionado con la realización de Vertimiento de Aguas Residuales Industriales al Alcantarillado Municipal, toda vez que allega la prueba documental que da cuenta del cumplimiento ambiental.

- **DEL ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Que frente al análisis de la responsabilidad ambiental o no de la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit. 832000618-1, este Despacho procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en los conceptos técnicos antes referidos y teniendo en cuenta los cargos formulados mediante Auto No 200-6-18-2973 de fecha 17 de septiembre de 2012.

Para dicha formulación se evidenció inicialmente, la infracción a la normatividad ambiental por parte del sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, por lo tanto, en el caso sub judice es necesario evaluar en el presente procedimiento sancionatorio, las pruebas legalmente aportadas, por éste; para ello, se debe tener en cuenta, que la facultad sancionatoria de la autoridad ambiental, es un instrumento con el cual cuenta el Estado para preservar el orden jurídico, mediante el cual puede imponer a los servidores públicos y a las particulares el acatamiento y observancia de una disciplina que contribuya a la realización de los cometidos estatales, incluso a través de medios punitivos, garantizando en todo caso el debido proceso, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas.

Cuando se habla de responsabilidad administrativa ambiental, la cual se define, como aquella que se deriva de la infracción de la norma ambiental administrativa, sus normas complementarias y su reglamentación, se concreta en la aplicación de una sanción administrativa por la acción u omisión infractora, y de ella nace la obligación de reparar la agresión ocasionada, aplicar las medidas de prevención y mitigación y asumir los gastos correspondientes, incluyendo la responsabilidad civil, administrativa, penal y fiscal que puedan concurrir a consecuencia de un solo acto u omisión que infrinja la legislación ambiental y demás normas legales vigentes.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, las infracciones ambientales son de dos tipos, es decir la acción u omisión que constituya la violación de las normas ambientales y demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos emanados por la autoridad ambiental correspondiente, se entenderá en todo caso por infracción normativa; es decir, todo incumplimiento a las normas que en materia ambiental le sean exigibles a las personas naturales o jurídicas en razón del ejercicio de una actividad comercial, o una conducta que le sea atribuible a estas.

No obstante, corresponde en este momento a la Corporación hacer un análisis a la luz de los conceptos que la legislación, jurisprudencia y doctrina reconocen a efectos de endilgar responsabilidad a persona pública o privada alguna, en tanto que, al momento de definir la procedencia o no de una sanción administrativa, sin cuya constitución cualquier juicio de reproche que se pretenda hacer carece de fundamento alguno.

Dentro de la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable de los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la autoridad ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar, o aproximarse a la certeza presunta acerca de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, por cuanto es una circunstancia que la ley presume en sus artículo 1° y 5°.

En efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la autoridad titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.".

RESOLUCION No. 200.36.22.1639 ***FECHA*** 04 NOV 2022

Esas facultades investigativas le permiten a la autoridad recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y necesario para determinar cuáles son los elementos objetivos de la infracción y cuál es el vínculo entre la conducta del presunto infractor y el aspecto objetivo de la infracción ambiental.

Lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta infractora y que ésta sea atribuible a una persona a la cual puedan endilgársele los cargos, es decir, como imputación fáctica e imputación jurídica.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria de la autoridad ambiental en la etapa de investigación ha de estar orientada a la demostración de la infracción, con lo cual se produce un efecto procesal consistente en la edificación de la presunción de culpa o dolo antes referida, la cual fuera declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010, tomando como base fundamental, entre otros, el siguiente argumento:

> *"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333)..*
>
> *Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.*
>
> *Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte dla Sociedad investigada cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."*

Los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar la dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos:

En efecto, una vez formulados los cargos, con los elementos probatorios recaudados, se edifica la presunción de culpa o dolo que indica la ley y, en consecuencia, es el presunto infractor quien tiene la disponibilidad procesal de defenderse, principalmente a través de los siguientes mecanismos en sus descargos:

- Demostrando a través de los medios legales que aporte o solicite justificando que son pertinentes, conducentes y necesarios, que no obró con culpa, ni con dolo. De esta forma se destruye el componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declarar responsable a la persona.

- Demostrando que la conducta se adecua a alguna de las causales de eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. En este caso se destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo toda vez que se rompe la presunción de dolo o culpa que establece la Ley.

- Demostrando que los hechos se adecuan en alguna de las causales de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 y que, por ende, no había lugar a formular cargos; éstas son: muerte del investigado cuando es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

- Demostrar que si bien la conducta existió, ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

De acuerdo con lo anterior, la etapa procesal posterior a la formulación de los cargos tendrá como eje de discusión, principalmente, el componente subjetivo de la responsabilidad, sin perjuicio de la posibilidad de plantear debates en los descargos acerca de la inexistencia o atipicidad de los hechos objetivamente considerados.

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-595 de 2010), en el régimen de la Ley 1333 de 2009: "No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales."

Así las cosas, si para formular cargos se requiere certeza sobre la existencia de la infracción, pero se presume la culpa o el dolo y el infractor tiene la carga de desvirtuar dicha presunción haciendo uso de los medios de prueba legales; y esta oportunidad es precisamente la presentación de descargos, mal podría la autoridad considerar que los hechos constitutivos de la infracción de un procedimiento sancionatorio ambiental específico que se presenten después de la formulación de cargos, forman parte de la infracción objeto de ese procedimiento sancionatorio ambiental.

Es decir, en términos de circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la infracción ambiental por la cual se formulan cargos, es precisamente el corte de cuentas entre la autoridad ambiental y el presunto infractor, de manera tal que no puede la autoridad agregar hechos que continúan o suceden con posterioridad a la formulación de cargos, ya que ello violaría el debido proceso en la medida en que si el presunto infractor ya tuvo oportunidad de presentar descargos y la imputación fáctica de los mismos cambia, no tendrá otra oportunidad de defenderse bajo las mismas garantías que en los descargos.

Ahora bien con respecto a la formulación efectuada a través del artículo primero del Auto No. 200-6-18-2973 del 17 de noviembre de 2018, en el cargo primero por incumplir con lo establecido en el artículo Primero numeral 2° del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hicieron unos requerimientos y dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en Control y Seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental N° 200.07.05.195 se encontró que a la fecha de la visita de control y seguimiento no se habían presentado las copias de las actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

Ahora bien se evidencio adicionalmente, incumplimiento que conllevo a la formulación del Cargo Segundo, relacionado con el vertimiento de aguas residuales industriales al alcantarillado municipal, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3 numeral 35 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Primero Numerales 6° del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hicieron unos requerimientos y dictaron otras disposiciones"

Es pertinente señalar que tal como se observa en el expediente, reposa un Informes técnicos tendientes a establecer la ocurrencia de las conductas presuntamente infractoras así como la identificación e individualización del presunto responsable, en el entendido de orientar el análisis a determinar si la conductas desplegada por el agente presuntamente infractor se enmarca en la norma descrita como vulneradas, en el sentido que de los hechos imputados se desprenda que se trata de actividades consideradas como reprochables por dichas normas, ya por acción o por omisión en el cumplimiento de lo ordenado por las mismas.

Lo anterior, habida cuenta que el pliego de cargos es donde fija la autoridad ambiental el objeto de su actuación debiendo señalar al agente, en forma concreta, cuál es la conducta que se endilga enmarcada bajo una norma presuntamente vulnerada, a efecto de que pueda ejercer de manera garantista su Derecho de Defensa.

Así entonces, procedemos al análisis de la legalidad del cargo formulado mediante del Auto No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018, por constituir éste la base que fundamenta el presente proceso sancionatorio ambiental y por consiguiente el que orientará la decisión del mismo.

Ahora bien, como quiera que, al analizar la prueba documental aportada por la sociedad investigada, y luego de su análisis técnico por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se evidencia que prosperarán los argumentos de los descargos para el segundo cargo formulado en el Auto No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018, por lo que deviene su decaimiento y así se orientará la decisión del mismo frente a este cargo, toda vez que el Informe Técnico de Evaluación de Descargos No. 500.20.7.22-0252 del 14 de junio de 2022, evidencia la siguiente información:

"2.1 DESCARGOS-RADICADO YO-2019-04150 DEL 05 DE ABRIL DE 2019

Mediante Radicado YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019, R/L de la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. presentó los descargos de los cargos formulados por esta Corporación mediante Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018, el cual será evaluado en los siguientes términos:

2.1 RESPECTO DEL CARGO PRIMERO: AUSENCIA DE ACTAS DE INCINERACIÓN, REPORTANDO TIPO DE RESIDUOS CANTIDADES PROCEDENCIA FECHA DE INCINERACIÓN Y CONDICIONES DE OPERACIÓN DEL ANO 2013, 2014 Y PRIMER SEMESTRE DEL 2015

Frente a los argumentos señalados en tal numeral, es menester precisar que el primer cargo o hecho objeto de investigación en materia sancionatoria, conforme al auto previamente citado, textualmente es:

'CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo establecido en el articulo Primero al 2° del acto administrativo N° 500.57 16.1799 del 11 de agosto de 2015 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones toda vez que según concepto técnico No. 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en Control y Seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental N° 200.07.05.195 se encontró que a la fecha no se ha presentado Copia de actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015

Complementando lo anterior. es de destacar que el incumplimiento, según el Concepto Técnico No. 500. 10.1.16-2494 del 28 de diciembre de 2016, en su página 11, es porque "(...) la Clinica de Villanueva Llda, no ha realizado el cargue de la infomación a la plataforma del IDEAM de los residuos peligros generados como lo establece el articulo 5 de la Resolución 1362 de 2007, acorde con lo plasmado con los formatos RH1 y RHPS"

Además, la naturaleza de este incumplimiento es al articulo 5 de la Resolución 1362 de 2007 que dicta "ARTICULO 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la infonnación reportada en el Registro de Generadoras de Residuos o Desechos Peligrosos". Esto había sido requerido en el Auto No. 500.57.16-1799 del 11 de agosto de 2016, articulo primero, numeral 1, en los siguientes terminos: "Realizar el cargue de la información a la plataforma del IDEAM de los resíduos peligrosos generados como lo establece el artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007, y allegar informe consolidado por mes, de los resíduos generados durante el año 2013, 2014, y primer semestre del año 2015, acorde con lo plasmado en los formatos RH1 y RHPS

Al verificarse el aplicativo de Residuos Peligrosos - REPEL del IDEAM, se evidencia que la empresa CLINICA VILLANUEVA LTDA, diligenció, para los años 2012 a 2016, la Información de los residuos peligrosos generados el 08 de mayo de 2021, como se puede apreciar desde la imagen 1 a la imagen 5. lo cual, si bien cumplió con la referida normatividad, no cambia el hecho de que se cometió incumplimiento al no cargarse oportunamente en el término establecido, que corresponde a año vencido. "Ver imágenes en el concepto original"

De igual modo, al verificarse los años posteriores, la EMPRESA CLINICA VILLANUEVA LTDA no ha presentado los reportes correspondientes al periodo 2017-2021, lo que denota un evidente incumplimiento a lo establecido al articulo 5 de la Resolución 1362 de 2007.

*De acuerdo a las consideraciones descritas previamente, se indica que **NO SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS** expuestos por el R/L de la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD SAS en los descargos presentados mediante Radicado YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019, **contra el cargo primero formulado mediante Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018.***

2.2 RESPECTO DEL CARGO SEGUNDO: POR REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES INDUSTRIALES AL ALCANTARILLADO MUNICIPAL

(...)"

Al respecto, el R/L de la IPS, indica que desde el año 2007 a la fecha tal institución ha contratado la prestación de servicios con la empresa certificada IMEC S.A, quien es la encargada de incinerar y recoger todo tipo de residuo biológico peligroso para darle la disposición final. Para los efectos, adjunta certificación expedida el 01 de abril de 2019 y los certificados de disposición final de residuos peligrosos, desde los periodos 2009 al 2021.

También indica que desde el año 2010 la IPS cerró la inscripción ante la Secretaria de Salud de los servicios de urgencias, hospitalización y partos que, según manifiesta, eran los servicios que más alto grado de complejidad manejaban en relación a residuos de tipo biológico, sin embargo, no presenta soportes al respecto que de fé de ello, pues insta a esta Corporación a oficiar a la Secretaria de Salud Departamental de Casanare.

Por otra parte, hace alusión a que el Municipio de Villanueva cuenta con su propia PTAR, recalcando que en últimas es la encargada de garantizar el servicio de alcantarillado a los usuarios, fuera de evitar cualquier daño ambiental y con su respectivo permiso de vertimientos, dando cumplimiento a lo estipulado en la resolución 631 de 2015, recalcando que el único vertimiento que hacen al alcantarillado es de tipo doméstico, permitiéndose así citar el artículo 2 de la mencionada resolución, que dicta "(..) las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a: 1. Descargas de los retretes sanitarios 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas de los pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisoso y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial (...)"

A la luz de estos argumentos, es preciso indicar que al verificarse el concepto técnico que fungió como elemento para formular el cargo, es decir, el Concepto Técnico No 500 10 1 16-2494 del 28 de diciembre de 2016, así como los conceptos previos (Concepto Tecnicos No. 500 10.1.13-1545 del 20 de diciembre de 2014 y No 500 10 1 15-2085 del 18 de diciembre de 2015), no se hace alusión directa de que en las visitas realizadas en las actuaciones de control y seguimiento correspondientes se haya evidenciado que la IPS estuviese haciendo vertimiento de aguas residuales no domésticas

*Del mismo modo, mediante Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0808 del 02 de noviembre de 2021, en su página 7 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental concluye, respecto al cargo segundo que "Parsa **el cargo segundo se considera no procedente realizar el cobro de la multa**, debido a que no se debe tramitar permiso de vertimiento al alcantarillado como lo dispuso el Decreto 1076 del 2015 en los **ARTICULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a **cumplir la norma de vertimiento vigente (ARTICULO 2.2.3.3.1.3 Numeral 22).** Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior deberán prosentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos liquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación y **ARTICULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio do Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público. Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*De acuerdo a las consideraciones descritas previamente, se indica que **SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS** expuestos por el R/L de la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD SAS en los descargos presentados mediante Radicado YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019. **contra el cargo segundo formulado mediante Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018***

2.2 ALEGATOS DE CONCLUSION-RADICADO YO-2021-05950 DEL 24 DE MAYO DE 2021

Mediante Radicado YO-2021-05950 del 24 de mayo de 2021, el R/L de la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.AS, presentó alegatos de conclusión conforme a lo dispuesto en el Auto No. 200.6-21 0398 del 19 de abril de 2021, en los siguientes términos:

"La IPS durante el año 2019 dio respuesta al auto 200.57-17-4648 del 13 de dic 2018, al cual se le dio respuesta y no se obtuvo respuesta por parte de ustedes ni por físico o correo electrónico, con lo anterior presentamos descargos con argumentos basados en, la clínica realizo cambio de servicios los cuales dejaron de ser en internación desde el año 2010, novedad la cual se cursó ante la GERENCIA DE CALIDAD DE SERVICIOS DE LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

1. Actas de Incineración: Imec, oficia como nuestro proveedor de servicios en recolección de residuos peligrosos realizando dicha acción 1 vez a la semana. Se adjunta las actas desde los años 2009 al 2021, dando cumplimiento a lo requerido.

2. El vertimiento de químicos sobre los conductos que llevan al acueducto no se realizan, los desechos de laboratorio se llevan al refrigerador ubicado en el área de residuos peligrosos para ser entregados y que IMEC realice los respectivos tratamientos. Es de aclarar que los residuos NO SE VERTIRAN EN EL ACUEDUCTO Y/O ALCANTARILLADO del municipio de Villanueva (Casanare), lo anterior también está contemplado en nuestro PGIRASA

3. Con todo lo anterior se anexa como evidencia visita del técnico de saneamiento ambiental municipal realizo visita dejando constancia del NO VERTIMIENTO DE SUSTANCIAS AL ALCANTARILLADO

SOLICITUDES

- *Levantar el acto administrativo en donde la IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD SAS, está entregando la evidencia, realizando cumplimiento*
- *La IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD SAS, anteriormente conocida como CLINICA VILLANUEVA, no realiza actividades de internación hospitalaria desde el año 2010, lo cual no permite el cargue de los años 2017 al 2021 ya que su funcionamiento es solo ámbito ambulatorio*

A tal efecto, se evidencia que son los mismos argumentos expuestos en los descargos presentados mediante Radicado YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019, por lo cual, se reitera la contestación previamente expuesta en el apartado correspondiente del presente escrito.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

*De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, mediante los descargos y alegatos de conclusión presentados mediante los Radicados YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019 y YO-2021-05950 del 24 de mayo de 2021, respectivamente, teniendo como línea **base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se determina que NO SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS FRENTE AL CARGO PRIMERO del Auto No. 200.6,18-2973 del 17 de septiembre de 2018** puesto que ni en los descargos ni en los alegatos de conclusión se demostró el incumplimiento a lo establecido al articulo 5 de la Resolución 1362 de 2007 dado a que el investigado para los años 2012 a 2016, diligenció el aplicativo de Residuos Peligrosos-RESPEL del IDEAM el 08 de mayo de 2021, lo cual, si bien cumplió con la referida normatividad, no cambia el hecho de que se cometió incumplimiento al no cargarse oportunamente en el término establecido, que corresponde a año vencido.*

*Por el caso contrario, **SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS DEL CARGO SEGUNDO Ibidem**, el investigado en sus descargos y alegatos de conclusión demostró que no se hacia vertimiento de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado del municipio, pues se presentaron certificados de disposición de todo tipo de residuos peligrosos generados desde el año 2007, los cuales fueron emitidos por la empresa IMEC SA. Sumado a esto, se encuentra el hecho de que en las actuaciones de control y seguimiento previas no se identificaron estos vertimientos.*

Sírvase remitir este documento a la Secretaría General, en respuesta al Memorando Interno No. 200.22.0033 del 27 de enero de 2022 y para que sea utilizado como insumo dentro del proceso sancionatorio ambiental que se surte en el Expediente No. 200.38.17-234.

Con todo lo expuesto en precedencia, se hace necesario hacer una evaluación de la formulación de los cargos a la luz de la descripción de las conductas consideradas como infracciones a la normatividad ambiental vigente que están dentro del resorte investigativo de las Corporaciones Autónoma Regionales, en especial en lo relativo a la tipificación de la falta, como quiera que debe tenerse presente que el procedimiento debe estar orientado hacia el cumplimiento del Debido Proceso consagrado en la Constitución Política, aplicable a todo tipo de actuaciones, ya sea en sede judicial o administrativa, junto con la viabilidad de principios y presupuestos legales aplicables en Derecho.

Así las cosas, obrando en Derecho y con el fin de evitar eventuales nulidades ante el órgano judicial, este Despacho resolverá exonerar de toda responsabilidad administrativa de carácter ambiental a la Sociedad I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificada con NIT. No. 74.300.668, del Cargo Segundo formulado a través del Acto Administrativo No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018, más no así respecto del CARGO PRIMERO del Acto administrativo en comento, toda vez que en cumplimiento de las funciones propias como autoridad ambiental se determina la ausencia de responsabilidad en su contra, lo cual encamina a esta Autoridad Ambiental a fallar en tal sentido, todo se

RESOLUCION No. 200.38.22.163 FECHA 04 NOV 2022

insiste una vez más, a las luces de los dispuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional precitada líneas arriba.

Que dicho lo anterior, para dicho análisis de la responsabilidad o no del investigado, dentro del proceso deben estar plenamente identificadas tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental y/o incumplimiento a la normatividad ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: En el **Concepto Técnico No 500.10.1.16-2494 de fecha 28 de diciembre de 2018** se extrae que existió una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 por incumplimiento a las obligaciones contenidas en Actos Administrativos provenientes de la autoridad ambiental en la medida en que la Sociedad **IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con Nit 832000618-1 se encontraba:

> **1)** Transgrediendo la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el Artículo Primero numeral 2° del Acto Administrativo No. 500.57.16.1799 *del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en Control y Seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental N° 200.07.05.195 se encontró que a la fecha no se ha presentado Copia de las actas de incineración, reportando tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.*
>
> *2) Por realizar vertimiento de aguas residuales industriales al alcantarillado municipal, incumpliendo lo establecido en el artículo 11 de la Ley 9 de 1979, el artículo 132 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.3.1.3 numeral 35 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo Primero Numerales 6° del acto administrativo N° 500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 "por medio del cual se hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones"*

Dentro del análisis de la información evaluada a través del Informe Técnico de Evaluación de Descargos– No. 500.20.7.22-0252 del 14 de junio de 2022, se rescata la siguiente información importante para tenerse como cierto y probado los hechos que conllevaron a la formulación del cargo primero:

> *" (sic) De acuerdo a lo expuesto en los numerales previos del presente Informe Técnico, en el que se dio respuesta técnica a cada uno de los argumentos expuestos por el presunto infractor, mediante los descargos y alegatos de conclusión presentados mediante los Radicados YO-2019-04150 del 05 de abril de 2019 y YO-2021-05950 del 24 de mayo de 2021, respectivamente, teniendo como **línea base los elementos probatorios evocados y la normatividad ambiental de la materia, se determina que NO SE ACEPTAN LOS ARGUMENTOS FRENTE AL CARGO PRIMERO del Auto No. 200.5,18-2973 del 17 de septiembre de 2018** puesto que ni en los descargos ni en los alegatos de conclusión se demostró el incumplimiento a lo establecido al artículo 5 de la Resolución 1362 de 2007 dado a que el investigado para los años 2012 a 2016, diligenció el aplicativo de Residuos Peligrosos-RESPEL del IDEAM el 08 de mayo de 2021, lo cual, si bien cumplió con la referida normatividad, no cambia el hecho de que se cometió incumplimiento al no cargarse oportunamente en el término establecido, que corresponde a año vencido"*

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como "un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> "(…) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.
La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".

Que en este sentido, al ejercer su derecho de defensa, la presunta infractora para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: "son eximentes de responsabilidad: **1.** Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; **2.** El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".

Que una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que la sociedad **IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con NIT 832000618-1, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, durante el desarrollo procesal del expediente de la referencia, la sociedad investigada en el escrito de descargos no aporto elemento material probatorio que desvirtuara el cargo PRIMERO formulado en el Auto No. 200.57-17-0314 del 20 de febrero de 2017, como tampoco solicito la práctica de pruebas que ofrecieran a la autoridad ambiental el convencimiento de su exoneración frente al cargo PRIMERO formulado.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en el **Auto No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018**, la conducta allí endilgada, se tiene como cierta, a título de dolo.

Situación diferente para el cargo SEGUNDO, toda vez que con la prueba documental adosada se desvirtúa el cargo segundo formulado en el Auto No. 200.57-17-0314 del 20 de febrero de 2017, de conformidad con la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, de lo cual se evidencia el Informe Técnico de Evaluación de Descargos No. 500.20.7.22-0252 del 14 de junio de 2022.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada a la Clínica Villanueva y de la evaluación del Expediente de permisos No. 200.07.05.195, a fin de realizar el control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica Villanueva, ubicada en el Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare que fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016 (fls. 2-197), y en el Informe Técnico de Evaluación Técnica de Documentos No. 200.20.7.22.0252 del 14 de junio de 2022 (fl 236-241) este Despacho concluye que la causa del incumplimiento ambiental bajo estudio, está dada por la transgresión a la normatividad ambiental de la siguiente manera:

Conforme a los hallazgos, que permitieron la apertura del expediente sancionatorio No. 200.38.17.234, por la infracción ambiental evidenciada en la visita de control y seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares (PGIRHS), componente externo de la Clínica Villanueva, ubicada en el Municipio de Villanueva – Departamento de Casanare, hallazgos consignados en el concepto técnico No 500.10.1.16.2494 de fecha 28 de diciembre de 2016 y los demás documentos obrantes en el **Expediente No 200.38.17.234**, este Despacho concluye, la existencia de la responsabilidad sancionatoria por parte de la persona jurídica SOCIEDAD IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. identificado con NIT. 832000618-1; toda vez, que dicho insumo técnico, evidencia puntualmente los incumplimientos generados por el presunto infractor, en los términos antes descritos.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la **SOCIEDAD IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con NIT 832000618-1, por la realización de las conductas endilgadas mediante el **Auto de Cargos No. 200-6-18-2973 del 17 de septiembre de 2018**, relacionada con la violación a la normatividad ambiental y que fueron objeto de hallazgo en la visita técnica de control y seguimiento realizada por profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No. 500.57.16-1799 del 11 de agosto de 2016, obrante en el expediente de permisos No.200.07.05-195

RESOLUCION No. 200.36.22.1638 FECHA 04 NOV 2022

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.
(...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

DE LA SANCIÓN DE MULTA

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

El Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible), adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del **Expediente N° 200.38.17.234,** en contra de la Clínica de Villanueva LTDA, se determinaron los siguientes factores de cargo tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental, adoptada bajo la resolución N°2086 de 25 de octubre de 2010, de acuerdo a la formulación del siguiente cargo:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra de la I.P.S SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S. identificado con Nit: 832000618-1, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO: Por incumplir con lo establecido en el artículo primero numeral 2° del acto administrativo N°500.57.16.1799 del 11 de agosto de 2016 por medio del cual hacen unos requerimientos y dictan otras disposiciones, toda vez que según concepto técnico N°500.10.1.16.2494 del 28 de diciembre de 2016, en control y seguimiento realizado al expediente de licencia ambiental No. 200.07.05.195 se encontró que a la fecha no se ha presentado copia de las actas de incineración, reportando todo tipo de residuos, cantidades, procedencia, fecha de incineración y condiciones de operación del año 2013, 2014 y primer semestre de 2015.

La conducta descrita configura una presunta infraccion a lo dispuesto en el articulo 2.2.3.2.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los literales b) y j) del articulo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo	(i)	$4.562.813
Beneficio ilícito	B	$0
Factor de temporalidad	(α)	4
Circunstancias		
Agravantes	A	0
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad Socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	(0,25)

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.500.10.1.16-2494 del 28 de diciembre de 2016, y demás documentos inmersos en el proceso sancionatorio y el análisis técnico para el cargo primero, se obtuvo por la generación de impactos ambientales:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
a: Factor de temporalidad
Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

MULTA = 0 + ((4 x $4.562.813) x (1+0) + 0)) x 0,25

MULTA = $4.562.813

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de cuatro millones quinientos sesenta y dos mil ochocientos trece pesos **($4.562.813)** para el cargo primero formulado a través del Auto No. 200.6.18.2973 del 17 de septiembre de 2018.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la sociedad IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificada con Nit: 832000618-1, es por:

CARGO	MULTA
Primero	$ 4.562.813
Total Multa	**$ 4.562.813**

- **MULTA A IMPONER:**

Que teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la sociedad **IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con NIT 832000618-1 del **CARGOS PRIMERO** formulado a través del Acto administrativo No. 200.6-18-2973 de fecha 17 de febrero de 2018, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS ($4.562.813).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la sociedad **IPS SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.**, con NIT 832000618-1, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones impuestas por las distintas disposiciones de orden legal, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificada con NIT. No. 832000618-1**, del Cargo Segundo formulado a través del Acto Administrativo No. 200-6-18-2973 de fecha 17 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificada con NIT. No. 832000618-1** del Cargo Primero formulado a través del Acto Administrativo No. 200-6-18-2973 de fecha 17 de septiembre de 2018, según las razones descritas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior como sanción una MULTA a la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S.,** identificada con NIT. 832000618-1 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de

RESOLUCION No. 200.36.22 1639 FECHA 04 NOV 2022

CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/Cte ($4.562.813).

Parágrafo primero.- Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, la presunta infractora deberá acercarse a la oficina de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo segundo.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA – CORPORINOQUIA, identificada con NIT. 832.000.283-6 en la cuenta ahorros No. 981-570526 del Banco BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, copia de esta deberá ser enviada al correo electrónico, solicitando el respectivo Paz y Salvo.

Parágrafo tercero. -El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo cuarto. -El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la sociedad **I.P.S. SERVICIOS INTEGRALES Y ASISTENCIALES DE SALUD S.A.S., identificada con NIT. No. 832000618-1** a la Carrera 13 No. 24-45 del municipio de Villanueva o a quien de forma expresa la Sociedad investigada autorice, conforme los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página WEB de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes luego de notificada la presente decisión, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. De la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.13.299 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Reviso: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero
CPSP No. 120-12-13-22-527 del 23 de septiembre de 2022

Proyectó: Luz Yanneth Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No. 120-12-13-22-470 del 15 de septiembre de 2022

Expediente. 200.38.17.234

200.36 22 1639 04 NOV 2022

CORPORINOQUIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 892.000.283 - 6

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCION 200.36.22-1639 FECHA 04 NOV 2022
NOTIFICADO Jose Luis Abonado Gomez
C.C. 79.294.055 DE Bogota.
FIRMA
NOTIFICADOR
C.C. 91076769 DE Sin Gal
LUGAR Y FECHA Yopal, 6 enero 2023